

tampoco tiene relevancia la naturaleza o tipo de empresa que haya consultado los datos.

SEXTO.- El quebranto económico motivado por la intromisión está en todo caso motivado y es consustancial a la naturaleza del derecho objetivo usado: en definitiva, acreditada la existencia de una conducta culposa o negligente en la demandada, podría serle imputados los daños sufridos por el actor siempre que se acreditaran los daños, si bien en este caso tal acreditación se ve suavizada mediante la prueba misma en el registro correspondiente, del que resulta sin duda la divulgación de la información y el consiguiente daño moral.

Interesa el demandante una indemnización de 8.000 euros en concepto de daños morales, alegando que como consecuencia de la inclusión en el registro de morosos se denegó la contratación de un seguro sobre vehículo. Se han adjuntado como documentos nº 9 a 11 audios y transcripciones de llamadas donde se le comunican la negativa al aseguramiento por esta causa y como documento nº 12 informe de EQUIFAX del que resulta la consulta por varias empresas.

Ha establecido el TS que en STS de 17 de abril de 2016 que no es admisible que se fijen indemnizaciones de carácter simbólico, pues al tratarse de derechos protegidos por la CE como derechos reales y efectivos, con la indemnización solicitada se convierte la garantía jurisdiccional en un acto meramente ritual o simbólico incompatible con la CE y la exigencia de una reparación acorde con el relieve de los valores e intereses en juego. Precisamente la información sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias que se incluye en estos registros va destinada justamente a las empresas asociadas a dichos ficheros, que no solo les comunican los datos de sus clientes morosos, sino que también los consultan cuando alguien solicita sus servicios para evitar contratar y conceder crédito a quienes no cumplen sus obligaciones dinerarias. Las empresas que consultaron el fichero del consumidor eran empresas que facilitan crédito o servicios y suministros, por lo que para ellas es importante que se trate de un cliente solvente y cumplidor de sus obligaciones dinerarias. Por ello, estos registros de morosos son consultados por las empresas asociadas para denegar financiación, o para denegar la facilitación de suministros u otras prestaciones periódicas o continuadas, a quien no merezca confianza por haber incumplido sus obligaciones dinerarias.

Y, dado que el daño moral deriva automáticamente de la indebida inclusión en el registro de morosos, se considera justo y equitativo determinar, en función del tiempo transcurrido desde la inclusión (dos años), una indemnización de 4.000 euros, en cuya cuantía parcial se estima también la demanda formulada en cuanto se considera suficiente para resarcir los posibles daños morales derivados de las consultas en el registro y el desasosiego, intranquilidad y otros sentimientos similares producidos a tenor de la naturaleza del bien.

SÉPTIMO.- Siendo la presente sentencia parcialmente estimatoria de la demanda formulada, no ha lugar a efectuar expreso pronunciamiento sobre costas, debiendo cada una de las partes abonar las devengadas a su instancia y las comunes por mitad.

VISTOS los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de oportuna aplicación,

En atención a lo expuesto,

FALLO

Que ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda promovida por el Procurador Sra. ALVAREZ DEL VALLE LAVESQUE en representación de D. [REDACTED] frente a ORANGE ESPAÑA S.A.U., representada por el Procurador Sr. [REDACTED]:

- DECLARO la indebida inclusión de los datos del actor en el fichero de insolvencia patrimonial ASNEF.
 - CONDENO a la entidad demandada a abonar al demandante la cantidad de CUATRO MIL EUROS (4.000) euros en concepto de indemnización.
 -
- No ha lugar a efectuar expreso pronunciamiento sobre costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal en legal forma, advirtiéndoles que no es firme, pudiendo interponer contra ella, ante este Juzgado y para la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, Recurso de Apelación dentro de los VEINTE DÍAS siguientes a su notificación, en la forma determinada por el artículo 458 de la LECv., según redacción otorgada mediante Ley 37/2011, de 10 de octubre, recurso que no será admitido a trámite si no se acreditara suficientemente por la parte interesada en su interposición haber constituido el depósito requerido por la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introducida mediante LO 1/2009, de 3 de noviembre.

Así por esta, su sentencia, de la que se expedirá certificación literal para su unión a los autos, incorporándose el original de la misma al Libro de Sentencias que en este Juzgado se custodia, lo pronuncia, manda y firma,

E/.

PUBLICACIÓN: Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.

DURBOR

- ABOGADOS | MEDIADORES | ECONOMISTAS -